



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-001-2013-00672-01

Dte.: Mabel Barragán Sánchez

Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 161 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciense el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en ESCRIBANO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

7 FEB 2017

  
Secretaría General



134

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00935-01  
Dte.: Luis Ulises Rojas Rodríguez  
Ddo.: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 133 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No 003 del 16 de febrero de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SAN ANDRÉS  
SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Por anotación en 520215, públase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 FEB 2017

  
Secretaría General



141

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-01623-01  
Dte.: Teodulo González Rocha  
Ddo.: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 140 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

**1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 7 FEB 2017

  
Secretaría General



178

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00370-01  
Dte.: Alfredo Rafael López Villegas  
Ddo.: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 127 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANZA SECRETARIAL**

Por anotación en 821025, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hecy 17 FEB 2017

  
Secretaría General





212

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00509-01  
Dte.: Julián Ramón Hurtado Marín  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 211 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTAMP, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **17 FEBR 2017**

  
Secretaría General



121

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-01059-01  
Dte.: Pedro Pablo Medina Ramírez  
Ddo.: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 120 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
Partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2017

  
Secretaría General



130

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-001-2015-00095-01  
**Dte.:** Carmen Liliana Rivera Alarcón  
**Ddo.:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
**Acción:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 129 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSEJO SECRETARIAL

Por emisión de ... a las  
partes de ...

nov ~~17~~ FEB 2017

  
Secretaría General



1541

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-001-2014-00425-01  
Dte.: Nelson Orlando Moreno Velandia  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndole que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 153 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### 1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

### 2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1447 FEB 2017

  
Secretaría General





303

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-23-33-000-2016-01453-00  
Dte.: William Eduardo González Tarazona  
Ddo.: Aguas Kpital S.A. ESP, Municipio de San José de Cúcuta.  
Acción: **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 302 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

**1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

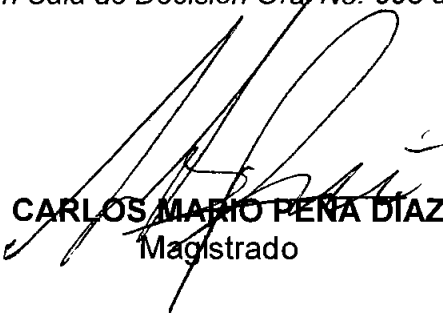
**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

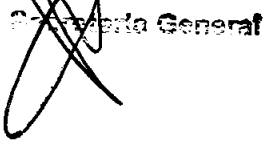
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

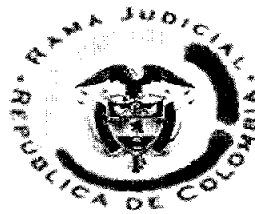


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONTENDOSO SECRETARIAL**

**Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.**

hav 17 FEB 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

**RADICADO:** 54-001-33-33-004-2015-00659-01  
**ACCIONANTE:** DARIO ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede a conocer el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de acuerdo con el numeral 3° artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda de la referencia<sup>1</sup> es presentada el día 11 de noviembre de 2015<sup>2</sup> por parte del señor Dario Alfonso Castro Martínez, contra del oficio N° 588 del 19 de mayo de 2015<sup>3</sup>, proferido por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, conforme a una reclamación de origen laboral

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2016<sup>4</sup>, el *A quo* dispone el rechazo de la demanda, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA: “ 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Notificada la decisión mediante estado del 19 de febrero de 2016, la parte actora allega escrito el 24 de febrero de 2016<sup>5</sup> por el cual presenta recurso de apelación.

Mediante auto del 17 de marzo de 2016<sup>6</sup> el Juez de primera instancia resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Solicita la parte demandante se revoque el auto objeto de alzada, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda, argumentando que la pretensión busca que la entidad demandada liquide y consigne en el correspondiente Fondo, las cesantías liquidadas en forma retroactiva y no anualizada como lo viene realizando, respecto de lo cual la administración contestó en definitiva que “debe evidenciarse el daño, situación que no se presenta en este caso”, es decir, la entidad dio respuesta, en el sentido que como no observó daño alguno al peticionario, no se le accedió a la solicitud de liquidar retroactivamente las cesantías y consignarlas en un fondo, por lo que si están dados los supuestos para el ejercicio de la acción judicial.

### III. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

<sup>1</sup> Folios 3 a 7 del expediente

<sup>2</sup> Folio 13 del expediente

<sup>3</sup> Folio 8 del expediente

<sup>4</sup> Folio 16 del expediente

<sup>5</sup> Folio 17 a 18 del expediente

<sup>6</sup> Folio 20 del expediente

### 3.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1.El que rechace la demanda (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

### 3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de rechazar la demanda, con base en la causal establecida en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, relacionada con que el asunto no es susceptible de control judicial, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

### 3.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto el acto demandado sobre el cual gira la presente contienda procesal, sin lugar a dudas, tiene un valor meramente informativo, instructivo u orientativo, en tanto se limita a comunicar al señor DARIO ALFONSO CASTRO MARTINEZ, que actualmente es funcionario activo y las cesantías definitivas a las que tiene derecho se producen con el retiro del servicio, momento en que presuntamente se considera lesionado el derecho al cual hace alusión en la petición, y por consiguiente para ese momento es que se absolvería la reclamación.

### 3.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

### 3.4.1 Del acto administrativo

Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Respecto al concepto de acto administrativo, el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 31 de marzo de 2011, radicado número: 2003-00071-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso, expuso:

*"(...) Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tiene la virtualidad de **crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas** de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales- como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.*

*En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos.*

*La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan **una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto** y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

En este punto, debe dejar en claro la Sala que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.

### 3.4.2. Caso concreto

La Sala, una vez examinados los aspectos objeto del recurso, llega a la conclusión de confirmar la decisión de primera instancia, acorde con las siguientes razones de hecho y de derecho:

En el acápite de hechos de la demanda, se afirma que el señor DARIO ALFONSO CASTRO MARTINEZ presta sus servicios al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, desde el año 1996, en calidad de servidor público, vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, eleva petición de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías a las que

tiene derecho, ya que deben ser liquidadas en forma retroactiva y no anualizada como lo viene realizando la entidad empleadora.

En el oficio N° 588 del 19 de mayo de 2015, proferido por el Director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, acto acusado, la entidad demandada se pronuncia frente a la solicitud mencionada en el acápite anterior, en el siguiente sentido:

*"(...), Para que resulte procedente la reclamación laboral, en materia de prestaciones sociales (cesantías), debe evidenciarse el daño, situación que no se presenta en este caso, pues a la fecha es funcionario activo, motivo por el cual, no se le han reconocido cesantías definitivas a las que tiene derecho como servidor público, pues estas se producen con el retiro definitivo del servicio, momento en que presuntamente se considera lesionado el derecho, al cual hace alusión en el escrito, y por consiguiente estaría habilitado para tal reclamación. Por lo anterior, a la fecha no se puede demostrar la existencia de un daño, que configure vulneración a sus derechos" (negrilla fuera de texto)*

Para la Sala, sin lugar a dudas, el acto demandado tiene un valor meramente informativo, instructivo u orientativo, en tanto se limita a comunicar al señor DARIO ALFONSO CASTRO MARTINEZ, que actualmente es funcionario activo y las cesantías definitivas a las que tiene derecho se producen con el retiro del servicio, momento en que presuntamente se considera lesionado el derecho al cual hace alusión en la petición, y por consiguiente para ese momento es que se absolvería la reclamación.

Como es obvio, la entidad demandada en su respuesta, no esta creando, modificando o extinguiendo situación jurídica alguna respecto de la situación laboral del demandante, por lo tanto, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, y en consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander


### RESUELVE:

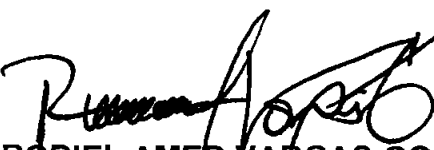
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciseis (2016) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.


**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 16 de febrero de 2017)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 Magistrado.-

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMISARIA SECRETARIAL

NOTIFICACIÓN EFECTUADA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 FEB 2017

Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-002-2016-00302-01  
Demandante: Julio Cesar Núñez Pérez  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Julio Cesar Núñez Pérez, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad la Resolución No. DESAJCR16-2244 del 23 de junio de 2016, mediante la cual la Directora Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 2009 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la entidad, desde el 1º de enero de 2009 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Radicado: 54-001-33-33-002-2016-00302-01  
Auto Resuelve impedimento

## 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 25).

Fundamenta su impedimento, en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en la demanda de la referencia guardan similitudes con su situación y la de los demás jueces, como funcionarios públicos en relación con las prestaciones sociales, al punto de no ser posible separarse de tales consideraciones, el propio interés por las resultas del proceso, sin que el interés se refiera al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, si no que toca el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que el y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al del demandante<sup>1</sup>, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Juez Primero Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento de Terorrama (Fl. 20)



Radicado: 54-001-33-33-002-2016-00302-01  
Auto Resuelve impedimento

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de febrero de 2017)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a los  
Jueces la providencia anterior, a las 8:00 p.m.

Ley 17 FEB 2017

**Secretaría General**



52

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2016-00386-00  
**Demandante:** José Olivo Rolón Morantes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor JOSE OLIVO ROLON MORANTES por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Oportunidad para presentar la demanda:** El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 a 26 del expediente la Resolución N° 05526 del 21 de diciembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial al docente JOSE OLIVO ROLON MORANTES, fue notificada el día 21 de diciembre de 2015 razón por la cual contaba hasta el 22 de abril de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 04 de febrero del 2016 (folio 35-36) y la misma fue declarada fallida el 25 de abril de 2016 (folios 35-36) el término para radicar la demanda fenecería el día 13 de julio de 2016, y como quiera que la demanda fue presentada el 29 de abril del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00386-00

Actor: José Olivo Rolón Morantes

Auto

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$38.267.260, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl.4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls.5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls.6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 y 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado la Resolución No. 05526 del 21 de diciembre del 2015 suscrita por la Secretaria de Educación del departamento Norte de Santander, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial al docente Señor José Olivo Rolón Morantes.

3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor JOSÉ OLIVO ROLÓN MORANTES y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en libelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondiente de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

**4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la Ministra de Educación Nacional Doctora Yaneth Giha Tovar en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

**5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO en su calidad de GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)

**6. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**9.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00386-00

Actor: José Olivo Rolón Morantes

Auto

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia alas entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

13. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA el Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

14. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados del demandante, el señor JOSE OLIVO ROLON MORANTES, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA

Notificación en el juzgado, notifico a las  
partes en el momento anterior, a las 8:00 a.m.

17 FEB 2017

Secretaría General



137

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00998-01  
**Dte.:** Gladys Cecilia Pulgarín Diosa  
**Ddo.:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
**Acción:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 188 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

**1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

**2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.


**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

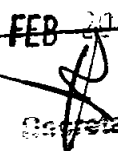
(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISION ORAL  
Se notifica a las  
partes en el presente auto, a las 2:30 p.m.

~~17 FEB 2017~~

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

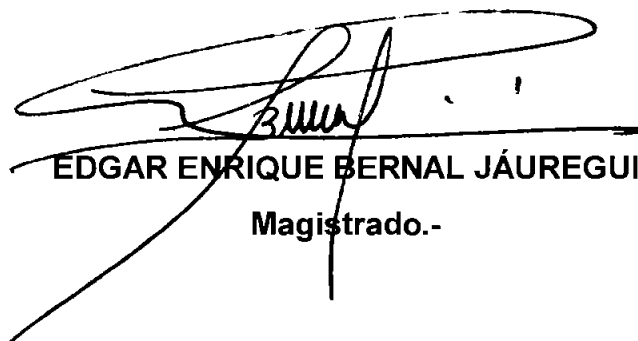
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00089-00
Demandante:	Olga Patricia Medina Naranjo
Demandado:	Municipio de los Patios- Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de los Patios- Empatios E.S.P.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vista la solicitud del apoderado de Empatios E.S.P en liquidación, quien a folios 304 a 306 solicita nulidad del auto que resolvió tener por agotada la parte probatoria, así como también aquel que ordena correr traslado para alegar en conclusión, en aplicación a lo reglado por el artículos 208 del C.P.A.C.A, Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, córrase traslado por tres (3) días a las demás partes de la causal de nulidad planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

El presente en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**17 FEB 2017**

  
 Secretaria General



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**Magistrado.-**

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint signature and illegible text]*

*[Faint text and illegible markings]*



201

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00992-01  
Dte.: Juliana María Luisa Chaves Velandia  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 200 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Hernando Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE UNICA SUBSIDIARIA**

Por un hecho en F. 1000, referido a las  
dos providencias anteriores de este día.

**17 FEB 2017**

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-02005-01  
Dte.: Hernando Jaimes Galvis  
Ddo.: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 129 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado


  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTECIANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ENTREGA, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 FEB 2017

  
Secretaría General



166

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00289-01  
Dte.: Arnoldo Salcedo Cabrera  
Ddo.: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndolo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 165 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 16 de febrero de 2017)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANTE SECRETARIAL**

Por este medio se **NOTIFICA** a los  
partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

del **17 FEB 2017**

  
Secretaría General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00311-01  
Dte.: Evaristo Cáceres  
Ddo.: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 105 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral, No. 003 del 16 de febrero de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 FEB 2017

  
Secretaría General